



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Tuluá Valle del Cauca

SENTENCIA ANTICIPADA N° 082
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Proceso de Impugnación del reconocimiento de La paternidad e investigación de paternidad*
Demandante: *Defensora de Familia en Representación de SEBASTIAN SANCHEZ VEGA (menor)*
Demandados: *JAIME SANCHEZ ARIAS (Impugna.) FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ (inv)*
Radicación: *76-834-31-84-001-2019-00080-00*

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, en atención a que se han cumplido todas las etapas procesales dentro del presente trámite.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante se declare que el niño SEBASTIAN SANCHEZ VEGA no es hijo biológico de JAIME SANCHEZ ARIAS, y si lo es de FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ.¹

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** Los señores JENNIFER VEGA RODRIGUEZ Y FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ, sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual queda ella embarazada. **b)** El día 16 de abril de 2009 nació el niño SEBASTIAN SANCHEZ VEGA quien fue reconocido legalmente por el señor JAIME SANCHEZ ARIAS como su hijo en razón a la amistad que lo unía con la familia materna del niño, pese a que biológicamente no lo era.

2.3. Razón de derecho:

Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y 386 del Código General del proceso

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

La demanda fue admitida mediante auto No. 0478 de fecha marzo 18 de 2019², se ordenó la notificación al Ministerio Público y a los

¹ Folio 1 y 2 fte cdo 1.

² Folios 7 fte y Vto cdo 1.



demandados con el correspondiente traslado y se dispuso conforme a la ley la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

3.1.- Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión:

El Ministerio Público fue notificado (fol 25) el 10 de octubre de 2019; el señor FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ se notificó personalmente el día 17 de mayo de 2019 y el señor JAIME SANCHEZ ARIAS el 20 de mayo de 2019, replicando la demanda únicamente el señor CASTRO quien reconociendo algunos hechos entre ellos la existencia de una relación sexual por la época de la concepción del menor frente a las pretensiones dijo estarse al resultado de la prueba de ADN.

3.2 Material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE OFICIO:³

a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento del niño SEBASTIAN SANCHEZ VEGA; documento que da cuenta de haber nacido el menor el 16 de abril de 2009, inscrito en la Notaría Primera de Tuluá Valle, NUIP No 1.117.021.959, indicativo serial No. 42112074, donde figura como hijo de JENNIER VEGA RODRIGUEZ y reconocido como hijo extramatrimonial por el señor JAIME SANCHEZ ARIAS.
- Certificación de salario correspondiente al demandado FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ expedida por la empresa COSECHAS DEL VALLE, en la que certifican el salario básico por la suma de \$1.051.855.00
- Reconocimiento voluntario verbal de hijo extramatrimonial realizado por el señor FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ ante el despacho en audiencia de fecha 15 de octubre de 2019 y respecto del niño SEBASTIAN hijo de la señora JENNIFER VEGA RODRIGUEZ.
- Resultado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estudio Genético de Filiación realizado al grupo familiar conformado por FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ, JENNIFER VEGA RODRIGUEZ y al menor SEBASTIAN SANCHEZ VEGA, que arrojó como conclusión: "FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ no se excluye como el padre biológico del (a) menor SEBASTIAN Probabilidad acumulada de paternidad 99.999999999999%. Es 632.232.718.563.996,2 veces más probable que FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ sea el padre biológico del menor SEBASTIAN a que no lo sea."
- INTERROGATORIO recepcionado a JENNIFER VEGA RODRIGUEZ de 32 años, unión libre hace 8 años con pareja del mismo

3 Folio 2 y 3 cdo 1



sexo, Bachiller dedicada a oficios varios. Frente a los hechos manifestó que FRANCO siempre ha sido consciente de la existencia del niño, lo conoce, le ha aportado en cuatro o cinco ocasiones, pero se ha negado a reconocerlo sin que medie prueba de ADN. Da cuenta que ella conoció al señor FRANCO cuando ella 18 o 19 años en un billar donde ella asistía y él también. Los dos decidieron tener una amistad abierta, él tenía su hogar y ella tenía su pareja. Salieron por un tiempo de dos o tres años aproximadamente y tenían relaciones sexuales con una frecuencia casi semanal y ese era el móvil de esa relación, la que subsistió hasta cuando él conoció del embarazo de ella y hasta ahí se supo de él; no volvieron a hablar, solo hasta cuando el niño tuvo 06 meses que se lo encontró y fue a visitarlo, dejándole \$20.000. Sebastián es el único hijo de ella, en quien invierte al redor de \$620.000 mensuales en sus gastos de vivienda, alimentos, recreación, futbol, lonchera entre otros, más los gastos anuales de vestuario por \$50.000 y los gastos de matrícula, uniforme y útiles escolares. De quien pasa por padre el señor JAIME SANCHEZ asegura ser amigo de la familia y por ello reconoció el niño, sin embargo nunca ha habido trato sexual entre ellos, igualmente no cumplió con la obligación alimentaria (excepto dos o tres tarros de leche) y no existe vínculo de padre a hijo, dado que SEBASTIAN no lo reconoce como su padre. Del trabajo de ella, dice ser mototaxi, hace turnos en comidas rápidas, hace comidas para vender, y se gana entre 600 o 700 mil mensuales y finalmente manifiesta que el niño desea compartir con el padre, vincularse afectivamente.

- INTERROGATORIO A JAIME SANCHEZ ARIAS, 58 años, casado, Taxista, 2 de primaria. Dijo haber reconocido a SEBASTIAN como su hijo a sabiendas de no ser el padre, porque nunca hubo trato sexual con la progenitora del menor, solo han sido amigos de familia de muchos años. El niño no lo reconoce como padre y el aporte que él le hizo solamente en los primeros años fue muy esporádico y exiguo.
- INTERROGATORIO DE FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ, 52 años, unión libre hace 10 años con la señora DIANA GARCÉS LÓPEZ, con quien ha procreado 01 hijo, igualmente con su pareja anterior tuvo tres hijos hoy mayores de edad. Reconoce haber conocido a Jennifer en un billar, pero refiere que los encuentros fueron uno o dos solamente, donde hubo relación sexual. Sabe de la existencia del niño, y eventualmente ha efectuado aportes, sin embargo cuando acudió a visitarlo, la abuela materna le expuso que el niño no era su hijo biológico; en otro momento de su relato, deja evidencia que la señora JENNIFER siempre se refería al niño como hijo de él. También reconoció que él exigió la prueba de ADN. Para el momento de la declaración expone que no tiene dudas de la paternidad frente al niño SEBASTIAN y expresamente dijo ser su VOLUNTAD RECONOCER al niño SEBASTIAN COMO SU HIJO y lo Autoriza para llevar el apellido. Igualmente de su capacidad económica dijo devengar la suma de \$1.058.000; y le ofreció alimentos al menor por la suma de \$120.000. más subsidio familiar. Extras: en junio por valor de \$120.000 o si la señora quiere le compra todo lo de uniformes, útiles escolares y la ropa del niño en diciembre. Expresa igualmente ser su voluntad de unirse al niño poco a poco.



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Luego de dejar sentado que al ser el demandante el hijo menor a través de la Defensora de Familia no aplica caducidad en estos asuntos, por lo que procede verificar si se ha probado que el demandando JAIME SANCHEZ ARIAS no es el padre extramatrimonial del menor SEBASTIAN SANCHEZ VEGA, y por ello debe ser declarada la impugnación?

¿Cuáles son los efectos del reconocimiento voluntario paterno de un descendiente reconocido anteriormente por quien en la actualidad pasa como padre?

Así mismo se debe definir cuál es el monto de la obligación alimentaria a favor del niño y a cargo del padre biológico, cómo quedará la custodia y cuidado personal y los derechos de patria potestad.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el solicitante y los convocados son los legítimos contradictores en esta causa, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente notificados y quien ha hecho uso del derecho de postulación, está debidamente acreditado, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme se establece el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa, el demandante es el menor cuyos derechos de paternidad se debaten y los demandados son el padre reconociente y el presunto padre, encontrándose legitimación en la causa por pasiva y por activa.

INAPLICACION DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION. En virtud a que la demanda ha sido presentada por el hijo cuyos derechos de paternidad se debaten en esta causa, representado por la Defensora de Familia de esta municipalidad quien conforme lo determina el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia tiene la facultad para ello, se precisa que el artículo 217 del CC, faculta al hijo para demandar su paternidad en cualquier tiempo.

CASO CONCRETO

La situación expuesta en la demanda frente a la acción de impugnación de paternidad fue dilucidada con los resultados de la prueba de ADN que fue ordenada y practicada dentro de la vigencia de esta causa, prueba que le fue confiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, la cual concluye que: "FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ no se excluye como el padre biológico del (a) menor SEBASTIAN Probabilidad acumulada de paternidad 99.999999999999%. Es 632.232.718.563.996,2 veces más probable que FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ sea el padre biológico del menor SEBASTIAN a que no lo sea."

Previamente en el mismo informe han identificado al grupo interviniente en la prueba con sus documentos de identidad (presunto padre, madre e hijo), que corresponde al mismo que hace referencia este proceso, así mismo en el informe



se explican los procedimientos que se implementan para el análisis de las muestras. En las conclusiones de ese estudio se evidencia con una altísima probabilidad (99.999999999999% de un 100%) que es el señor FRANCO FAUSTINO CASTRO el padre biológico del menor SEBASTIAN, lo que sumado al hecho del reconocimiento de esta parte y de la progenitora del niño de la existencia de relaciones sexuales entre ellos por la época de la concepción, y a contrario sensu la inexistencia de trato sexual entre la señora JENNIFER y el señor JAIME no dejan duda alguna que se ha demostrado la paternidad pretendida en este asunto y por contera ha quedado también establecido que quien pasa por padre del menor no lo es.

La prueba de ADN por si sola demuestra con el señalado grado de certeza la consanguinidad que une al menor con el señor CASTRO, no siendo necesario análisis adicional dado que ese resultado además es coincidente con los interrogatorios de parte.

Esta pericia no tuvo réplica alguna por la contra parte, además ninguno de los demandados se opuso a la demanda ni solicitó prueba adicional, situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso haciendo procedente proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

También es relevante que en audiencia de forma oral, el señor FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ hizo RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL del menor SEBASTIAN nacido el 16 de abril de 2009, hijo de JENNIFER VEGA RODRIGUEZ, en la cual manifiesta ante LA SUSCRITA JUEZA PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA aceptar la paternidad del citado niño SEBASTIAN, reconocimiento cuyos efectos obviamente surgen cuando la paternidad que ostenta el menor, judicialmente le es reconocida la impugnación, pues precisamente en ese momento queda el infante en estado de hijo natural de la progenitora, de allí que al prosperar la impugnación tal como se evidencia en este proceso y haber sido aceptado el reconocimiento efectuado por el señor CASTRO de SEBASTIAN como su hijo por parte de la progenitora, corresponde dar aviso de ese reconocimiento a la autoridad competente.

Por lo demás, el reconocimiento voluntario reúne los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 pues fue realizado ante autoridad competente según lo determina la ley 1098 de 2006, expresado que el reconocimiento lo efectuaba de manera libre, consiente y voluntaria; por consiguiente, deberá procederse como lo indica la norma transcrita, aceptando el reconocimiento y definiendo el despacho los puntos relativos a los alimentos, la patria potestad o guarda de la menor.

Es claro que lo más importante o preponderante entre los derechos de padre e hijo es el acompañamiento espiritual, emocional y en la educación, y por ello debe existir un pronunciamiento que no cercene esa posibilidad principalmente al niño, para que el padre pueda a futuro compartir con él. Es del caso citar el artículo 62 del C.C., que prevé lo siguiente: "*no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre **declarado tal en juicio contradictorio***". Frente al mismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 para dejar sentado la inaplicación objetiva de este pronunciamiento, en razón al deber de **verificar en cada caso concreto la situación** y dar a partir de este análisis primacía a los derechos fundamentales del infante involucrado. En el presente caso



lo prescrito en el referido artículo 62 del cc no opera, por cuanto tal como se dijo media el reconocimiento voluntario del niño, no pudiéndose afirmar propiamente que se declara la paternidad en juicio contradictorio, y a contrario sensu debe darse aviso a la autoridad del registro acerca del mismo. Siendo así, no habrá lugar a censurar el ejercicio de la patria potestad al demandado quien realizó el reconocimiento voluntario de la paternidad antes de que le fuera declarada.

De otra parte, frente a la cuota alimentaria se debe establecer conforme a los gastos que reporta la progenitora del niño, en consideración a que el demandado cuenta con vinculación laboral como empleado de la empresa COSECHAS DEL VALLE, donde sus ingresos básicos ascienden a \$1.051.855, más horas extras y otros, contando solo con otra obligación alimentaria.

En razón de lo anterior procede el despacho a establecer la cuota alimentaria en favor del menor SEBASTIAN en la suma de \$200.000, así como una cuota extra en el mes de junio por el mismo valor y otra en cada mes de diciembre por valor de \$350.000 los cuales deben ser invertidos en vestuario y estudio. La cuota será entregada directamente a la progenitora del menor o en su defecto puede ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario No. 768342033001 tipo 6 a nombre de la señora JENNIFER.

De la conducta procesal de las partes, el demandante ha sido diligente con las cargas procesales a esa parte impuesta, contribuyendo con la justicia para el esclarecimiento de los hechos que en esta causa nos ocupan, en cuanto a los demandados favorecieron la resolución del proceso al acudir a la toma de muestras y al realizar el reconocimiento voluntario del menor, sin que exista controversia en torno a las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en representación del menor SEBASTIAN SANCHEZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **SE DECLARA** que el menor SEBASTIAN SANCHEZ VEGA Nuij No, 1.117.021.959, nacido el día 16 de abril de 2009, **NO** es hijo extramatrimonial del señor **JAIME SANCHEZ ARIAS** CC 6.141.045 de Bolívar Valle.

2º) Del reconocimiento de la paternidad válidamente efectuado EN AUDIENCIA ante la suscrita JUEZA PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA de Tuluá Valle por el señor **FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.365.524 expedida en Tuluá Valle, con relación al menor SEBASTIAN, quien nació en Tuluá Valle, el día 16 de abril de 2009, identificado con el NUIP No 1.117.021.959 concebido con la señora JENNIFER VEGA RODRIGUEZ identificada con la c.c. No 1.116.238.732 **DESE AVISO** a la Notaría Primera de Tuluá Valle, para que en el serial No serial 42112074 y en los términos del art. 60 del decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta de Registro Civil de Nacimiento del citado menor, de acuerdo a lo antes ordenado; de ahí que en lo sucesivo el niño SEBASTIAN llevará por apellidos los de **CASTRO VEGA**. Líbrese



por secretaría el oficio anexando copia de esta sentencia, del audio y video de la audiencia donde se surte el reconocimiento voluntario y de las cédulas de ciudadanía que obren en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior de ahora en adelante el niño se identificará con el nombre de SEBASTIAN CASTRO VEGA.

3°) DECLARAR que LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD del niño SEBASTIAN CASTRO VEGA seguirán siendo ejercidos conjuntamente por sus progenitores. LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL del menor SEBASTIAN CASTRO VEGA seguirán siendo ejercida por su progenitora la señora Jennifer Vega Rodríguez.

4°) **FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor **FRANCO FAUSTINO CASTRO QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.365.524 expedida en Tuluá Valle, y a favor de su hijo **SEBASTIAN CASTRO VEGA**, la suma de **doscientos mil pesos** (\$200.000), así como una cuota extra en el mes de junio por el mismo valor y otra en cada mes de diciembre por valor de **\$350.000** los cuales deben ser invertidos en vestuario y estudio. La cuota será entregada directamente a la progenitora del menor o en su defecto puede ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario No. 768342033001 tipo 6 a nombre de la señora JENNIFER VEGA.

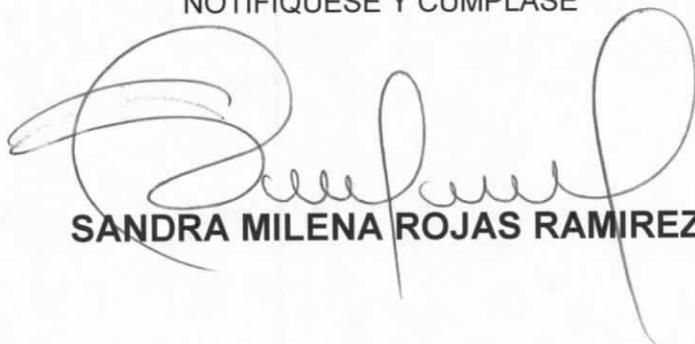
5°) **Ordenar la vinculación del menor** SEBASTIAN CASTRO VEGA a la Caja de Compensación del progenitor para que acceda al subsidio familiar, dinero que deberá ser entregado por la Caja Directamente a la progenitora del menor la señora JENNIFER VEGA RPDRIGUEZ. Se le concede 30 días al señor CASTRO para que cumpla con este deber. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

6°) **Se abstiene** el despacho de condenar en costas por cuanto los demandados no presentaron oposición a las pretensiones y que el trámite del proceso resulta obligatorio para resolver las pretensiones.

7°). En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y se archiva el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ